



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 3

(Aprobado mediante Acta del 4 de diciembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500820180070601
Demandante	María Esther Blanco Salcedo
Demandada	Colpensiones – Colfondos S. A. y Porvenir S. A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD a RAIS
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver los recursos de apelación formulados en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ESTHER BLANCO SALCEDO contra COLPENSIONES, PORVENIR S. A., y COLFONDOS S. A., en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ESTHER BLANCO SALCEDO, pretende que se declare la nulidad de afiliación, realizada inicialmente a Colfondos S. A. y posteriormente a Porvenir S. A., administradoras del régimen de ahorro individual, RAIS, que se ordene el traslado de los aportes y la admisión a Colpensiones.

Como hechos relevantes expuso los siguientes:

Nació el 18 de abril de 1962; se encontraba afiliada al ISS desde el mes de octubre de 1995 hasta abril de 1999; se trasladó a Colfondos S. A., pero no recibió una debida asesoría acerca de las consecuencias del mismo; presentó petición para retornar de nuevo a Colpensiones, pero fue resuelta de manera negativa.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones se opuso a todas las pretensiones bajo el argumento que la demandante no logró demostrar que se originó un engaño del consentimiento, además que la elección de cualquier régimen es libre y voluntaria.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

Porvenir S. A., se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS, según se corrobora con la firma del formulario, además, considera que el traslado de los valores contenidos en la cuenta es

improcedente, pues no existe un fundamento jurídico que así lo disponga, toda vez que su decisión fue libre y voluntaria.

Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

Colfondos S. A., se opuso a lo pretendido con la demanda; manifestó que el traslado de régimen se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, que se le brindó la asesoría integral y suficiente respecto de todas las implicaciones del traslado de régimen a la demandante y que su decisión se convalida con la firma del formulario de vinculación.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vicios de consentimiento, buena fe, la innominada o genérica, validez de la afiliación al RAIS y prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia n.º 200 del 28 de mayo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y como consecuencia, la ineficacia de traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Colfondos S. A.; ordenó a Porvenir S. A. trasladar a Colpensiones todos los valores obtenidos en la cuenta de la afiliada como cotizaciones, gastos de administración y rendimientos, y condenó en costas a Colfondos S. A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Fundamentó la decisión en que, al momento del traslado de régimen, no se brindó asesoría completa y necesaria sobre las implicaciones del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Porvenir S. A., interpuso y sustentó su recurso de apelación, refiriendo que se está desconociendo la norma por vía jurisprudencial. Además, que se ha invertido la carga dinámica de la prueba, pues considera que para la época en que se hizo el traslado la información suministrada no se brindaba de manera verbal.

El apoderado judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó su apelación, argumentando que la afiliación realizada se hizo en cumplimiento del derecho que tenía la demandante a pertenecer a cualquiera de los regímenes, es decir, que la misma tiene validez, por lo que solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, según lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 se debe surtir obligatoriamente esa revisión oficiosa, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

En cuanto los recursos de apelación formulados por Porvenir S.A., y Colpensiones, los puntos objeto de estos, serán implícitamente decididos por vía de la consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S. A.

Se encuentra probado que se realizó la reclamación administrativa ante el ISS, según respuesta emitida el día 18 de junio de 2010 (f.º 33), y ante Porvenir S. A., según se observa a folio 34 del expediente.

Son hechos probados en el proceso y no admiten discusión, pues así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Para el 1.º de abril de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional, la demandante señora MARÍA ESTHER BLANCO SALCEDO tenía 31 años de edad cumplidos, pues nació el 18 de abril de 1962 (f.º 2), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas, por lo cual no era beneficiaria del régimen de transición.
- ✓ Que la actora se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS, administrado por Colfondos S. A., el día 17 de marzo de 1999 cuando tenía 37 años de edad, luego a Horizonte S. A., el día 6 de enero del 2000 (f.º 106) y posteriormente a Porvenir S. A., entidad a la que se

encuentra afiliada actualmente, el día 24 de octubre de 2007 (f.º 107) cuando tenía 45 años de edad. Lo anterior se corrobora con la copia del historial de afiliaciones del SIAFP (f.º 108).

✓ Que conforme se acredita, la señora MARÍA ESTHER BLANCO SALCEDO presentó las siguientes cotizaciones:

- Del 01/10/1995 al 31/10/1995 al régimen de prima media – con un total de cotizaciones de 4,29 semanas.
- Del 01/11/1981 al 31/12/1995 al régimen de prima media – con un total de 8,57 semanas.
- Del 01/01/1996 al 31/01/1996 al régimen de prima media – con un total de 2,57 semanas.

Presenta, entonces, un total de cotizaciones al RPM de 15,43 semanas, según se refleja en la historia laboral contenida en medio magnético.

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional y si el mismo deviene ineficaz; al respecto, ha de realizarse el correspondiente análisis a partir de las pautas y criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria abordó el tema, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero.”
(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

Frente al Traslado de régimen:

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia:

Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional.

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa:

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres años, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando a un afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad que le otorgaba el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto, y en el caso particular de la demandante, se verifica, según el material probatorio, que para el 17 de marzo de 1999, fecha de traslado del ISS a COLFONDOS S. A., que la señora MARÍA ESTHER BLANCO SALCEDO realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda, esto es, 3 años, es decir que la temporalidad del traslado, por sí sola, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención de los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por haber faltado a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).”

[...]

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar

a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

En el caso concreto, la parte demandante alega que no se le brindó información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió inicialmente el formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» a COLFONDOS S. A., el 17 de marzo de 1999, cuando tenía 37 años de edad (f.º 224), posteriormente a HORIZONTE S. A., el día 6 de enero del 2000 (f.º 106), y luego a PORVENIR S. A., el día 24 de octubre de 2007 (f.º 107), documentos con los cuales se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la mera suscripción del formulario de afiliación, así allí se deje constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, que al respecto ha sostenido:

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Se observa que la demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo RAIS, por lo cual, al estar viciado el primer traslado a este último, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, señaló:

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza de Colfondos S. A., como administradora del RAIS, y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del mismo, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Porvenir S. A., hoy la administradora a la que se encuentra afiliada, de manera que frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, pues no fue ella quien asistió a la actora al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto, se reitera, la validez del traslado de régimen no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPM.

De las pruebas no se avizora que Colfondos S. A., haya cumplido con la obligación de suministrarle al afiliado la

información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 cuando precisó:

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

No se garantizó que la información suministrada por la AFP estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que adoptó estuviera provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que tendría su decisión en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la providencia CSJ SL12136-2014 cuando dijo que *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla»*.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, a la

respectiva AFP le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la CSJ en la sentencia SL1688-2019:

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Tampoco existe constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de COLFONDOS S. A., mismo que, según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa la comunicación por escrito de la AFP referida a la posibilidad de retractarse de esa afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3.º del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por la demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S. A., tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala.

De otro lado, advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada PORVENIR S. A., pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ

SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Conforme lo expuesto, esta Sala habrá de **CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia.

También se confirman las costas de primera instancia.

En el trámite de la alzada, conforme a los artículos 361 y 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, se condena en costas a Porvenir S. A., y a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la primera, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a cargo de Colpensiones, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

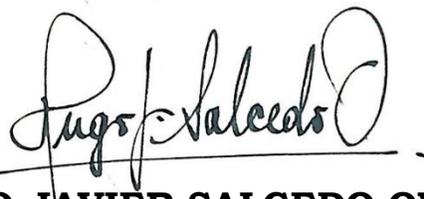
Primero.- CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia n.º 200 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo.- Costas en esta instancia, como se dijo en la parte motiva.

Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

Handwritten signature of Jorge Eduardo Ramírez Amaya, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by 'amaya'.

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RAD. 76001310500820180070601